

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL,
TRANSITO Y BANCARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL [REDACTED]

1208

COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS FORMA MANUAL

FECHA: 08/11/2019

HORA: 11:05am

EXPEDIENTE: [REDACTED]

TRIBUNAL: [REDACTED]

DESCRIPCIÓN DE LO SOLICITADO

Se recibió Escrito de consideraciones en cuanto a la reconstrucción de
diligencia, constante de tres (03) folios utiles, presentado por el
ciudadano [REDACTED] titular de la cedula de identidad N°
[REDACTED] asistido por el abogado [REDACTED] inscrito en el
Instituto de Abogados bajo el N° [REDACTED] inscrito en el

EA
SITO
INEI

[REDACTED]

RECIBIDO

[REDACTED]

[REDACTED]

9400

Ciudadano
Juez del Juzgado [redacted] de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil,
Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del [redacted]

Su Despacho.-

Yo, [redacted] venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° [redacted] actuando en su condición de Presidente de la Sociedad Mercantil "[redacted]" debidamente inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Estado Barinas, en fecha 09 de septiembre de 2013, quedando anotada bajo el número de tomo 34-A, regner 2, número 64, debidamente asistido por el abogado en ejercicio [redacted] matriculado en el Inpreabogado bajo el No. [redacted] procediendo con el carácter de parte actora en este juicio, ante Ud. con el debido respeto ocurro para exponer y solicitar:

En fecha 17 de agosto de 2019, este Tribunal dictó sentencia definitiva, en la que declaró lo siguiente:

PRIMERO: PARCIALMENTE CON LUGAR la demanda por daños y perjuicios incoada por el ciudadano [redacted] venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° [redacted] actuando en su condición de Presidente de la Sociedad Mercantil [redacted] contra la Sociedad Mercantil [redacted] y tantes denominada [redacted]

SEGUNDO: Se ordena la corrección manuscrita.

TERCERO: Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora, el monto que resulte de la experticia complementaria del juicio, ordenada en el particular anterior, por concepto de indemnización.

CUARTO: Se ordena la notificación de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

Thos 13/

[Handwritten mark]

88

TEA
ESTO
TINE

[Handwritten initials]

Ahora bien, el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

"Artículo 251: El pronunciamiento de la sentencia no podrá diferirse sino por una sola vez, por causa grave sobre la cual el juez hará declaración expresa en el auto de diferimiento y por un plazo que no excederá de treinta días. La sentencia dictada fuera del lapso de diferimiento deberá ser notificada a las partes, en la cual no correrá el lapso para interponer los recursos." (Subrayado nuestro).

En este sentido la parte actora, representada por el ciudadano [REDACTED] actuando en su condición de Presidente de la Sociedad Mercantil [REDACTED] en fecha 24 de septiembre de 2019, presentó diligencia en la que manifestó que se dio por notificado de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, en fecha 13 de agosto de 2019, y en la que solicitó se libere boleta de notificación a la parte demandada.

Por auto de fecha 27 de septiembre de 2019, el Tribunal acordó la solicitud efectuada por la parte actora, y en este sentido estableció lo siguiente:

"En consecuencia, vista la decisión dictada en fecha 13 de agosto de 2019, se acuerda la notificación de la demandada, Sociedad Mercantil [REDACTED] a fin de que a partir del primer día de despacho siguiente a la constancia en autos de la notificación practicada, se le tenga por notificada y el juicio continúe su curso, todo de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del Código de Procedimiento Civil. Líbrase la respectiva Boleta de Notificación y entréguela a la Unidad de Actos de Comunicación de este Circuito Judicial, encargados de su práctico Cumplase."

En esta misma fecha se dio cumplimiento al auto que antecede."

Ahora bien; el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

"Artículo 174: Las partes y sus apoderados deberán recibir una sola y única notificación en el lapso del término del Tribunal. Decidida finalmente en el plazo"

la demanda y en el mismo se
solicitó la prescripción de la acción
y en el se pronunció sobre lo
A falta de indicación de la
cuando extinguió la acción del Tribu

En este sentido, la Sa
en la sentencia No 524, de
estableció lo siguiente:

En este sentido, el art
manejado a la prescripción de la
y Comodoro y Comisionados, el
expresión, una sola y única notifi
indicando de igual forma que l
y en el escrito de contestación
así como sus cambios de la acción
en los del expediente, por el
tribunal de la causa.

El hecho de haberse
abrió el juicio, a un
requiere de notificación de la
regulada por los artículos 17

La indicación pr
notificación por partes del
en el primer acto procesal,
junto con fundamentos má
resultado de la dita notifi
una única notificación, por
del proceso."

Conforme a la re
demandada la Socieda
SILURCOS (antes del
tribunal de contestación
sentido el auto que libe
en fecha 27 de septiemb

establece

diferirse
vez hará
que no
apso de
errara el

NDRES
sociedad
ptiembre
ado de la
2019, y

ordó la
guiente:

acto de
recuntil
rtiv del
hección
ello de
miento
idad
ictica

ablece

gno 20
gto 20

la demanda y en el escrito o sede de la contestación. La dirección exacta. Dicho domicilio
adivertida para todos los efectos legales ulteriores mientras no se constatare otro en el juicio
y en el se practicará todos los actos procesales, citaciones o notificaciones a que haya lugar.
A falta de sede o sede de la sede y dirección exacta en la primera parte de este artículo, se
tendrá como tal la sede del Tribunal”.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
en la sentencia No 524, de fecha 14 de abril de 2005, caso, Oswaldo Márquez,
estableció lo siguiente:

“En este sentido, el artículo 174 del Código de Procedimientos Civil aplicable en
atención a lo prescrito en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos
y Garantías Constitucionales, prevé el deber de las partes a sus agudaciones de señalar en el
expediente, una sede o dirección exacta que fungirá como domicilio procesal de un sistema
indiviso de igual forma, que tal señalamiento deberá formularlo en el libelo de la demanda
y en el escrito de contestación. Lo cual presupone que dicha obligación no es exclusiva de la
actora sino también de la demandada, por lo que, a falta de indicación de una sede o dirección
en los dos expedientes, por disposición de la citada norma, se tendrá como tal la sede del
tribunal de la causa.

A la luz de la disposición legal transcrita, la Sala en sentencia número 881 del 24 de
abril de 2005, caso, Domingo Alberto Rodríguez, expresó, con carácter vinculante, en
respuesta de motivación de las partes en el proceso, en atención a los aspectos de hecho
regulados por los artículos 233 y 174 del Código de Procedimientos Civil, al disponer:

“La indiscutible preferencia que en términos de certeza reviste a las citaciones y
notificaciones personales efectuadas en la ciudad de la residencia del domicilio de las partes
en el primer acto procesal, no obstante la garantía de un sistema de substitución de
jurisdicción sin formalismos excesivos, y la intención de la obtención de una certidumbre respecto al
resultado de la foto o antes de la constitución del domicilio tributarse así en la falta de
una carga procesal, así como la posibilidad de un indicación en cualquier fase
del proceso.”

Conforme a la norma y a la sentencia anteriormente transcrita, la parte
demandada la Sociedad Mercantil [redacted] y en su
escrito de contestación a la demanda, constituyó su domicilio procesal, y en este
sentido el alguacil Felwil Campos, adscrito a este Circuito Judicial, se trasladó
en fecha 15 de octubre de 2010, a su referida dirección y entregó la copia de

Oswaldo 141

VRD

hecho en cualquiera de los dos casos, en el propio documento del finiquito
debe constar que efectivamente el representante ha hecho presencia
al asegurado ha renunciado a hacer uso de tal derecho, de manera que el
representante no podía saber legalmente que al firmar estaba de acuerdo con lo que
señala, cumpliéndose con esto las formalidades o requisitos que debe contener
el finiquito

Asimismo, de la revisión minuciosa de los documentos probatorios que
constan en el expediente, se observa que el accionante, ciudadano [REDACTED]
[REDACTED], en su condición de Presidente de la empresa [REDACTED]
[REDACTED], desde el momento de la entrega del finiquito, esto es, el día 31
de marzo de 2015, al momento de la denuncia ante la Superintendencia de la
Asociación Aseguradora, que fue en fecha 01 de abril de 2015, solo transcurrió un
(01) día, por lo que se evidencia que el asegurado desde el comienzo no estuvo
uniforme a las cuantías contempladas y canceladas en el finiquito, y el mismo no
tuvo el tiempo de obtener el carácter liberatorio respectivo.

De manera que este Tribunal al constatar el incumplimiento de las
formalidades al redactar el finiquito y la inconformidad formulada por el accionante,
debe forzosamente garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso y ve
preciso determinar si la cantidad cancelada fue acorde a lo que legalmente
correspondía, por lo que la defensa esgrimida por la representación judicial de la
parte demandada debe ser declarada sin lugar. Así se declara.

En el caso de marra, nos encontramos ante el hecho de un robo ocurrido
en fecha 20-agosto-2014, al Fondo de Comercio denominado [REDACTED]
[REDACTED] del cual el ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] arriba identificado es dueño y Presidente y que para el momento del siniestro, el
dicho Fondo de comercio se encontraba asegurado por la Sociedad Mercantil
[REDACTED] (antes denominada [REDACTED]
[REDACTED] arriba identificada, con la **POLIZA DORADA PARA**

**INDUSTRIA Y COMERCIO NUMERO [REDACTED] DE COBERTURA TOTAL
DE RIESGOS (PERDIDA DE MERCANCIA Y MOBILIARIOS).**

Establecen las Clausulas 2 y 10 de las Condiciones Particulares del
Contrato de Póliza Dorada para Industria y Comercio, lo siguiente:

CLAUSULA 2 ALCANCE DE LA COBERTURA

- 1.2.4 Los bienes comprendidos dentro de los apartes 1.2 Mobiliario,
1.3 Mercancías, 1.6 Equipos Electrónicos y cuando se contrae opcionalmente
1.4 Maquinaria fija y 1.5 Abogonaria Móvil quedan cubiertos contra:
Robo
Daños al interés asegurado como consecuencia de Robo, o su tentativa.

CLAUSULA 10 INACTIVIDAD Y FALTA DE CUSTODIA

La Inactividad y Falta de Custodia del precio donde se encuentran los bienes
asegurados, por más de treinta (30) días en caso de los riesgos mencionados
en el aparte 2.1 y de quince (15) días en el caso de los riesgos
mencionados en el aparte 2.4, privará al Asegurado de todo derecho de
reclamación de valor en siniestro, salvo previa autorización escrita
emitida por la Compañía y según el aparte de la prima correspondiente.
[REDACTED] [REDACTED]

Señor [REDACTED] [REDACTED]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

imprensa con la publicación de un Cartel en un diario de mayor circulación en la localidad, el cual indicará expresamente el Juez, dándose un término que no bajará de diez días.

También podrá verificarse por medio de boleta remitida por correo certificado con aviso de recibo, al domicilio constituido por la parte que haya de ser notificada, conforme al artículo 174 de este Código. n por medio de boleta librada por el Juez y dejada por el Alguacil en el citado domicilio. De las actuaciones practicadas conforme a lo dispuesto en este artículo dejara expresa constancia en el expediente el Secretario del Tribunal. (Subrayado y resultado nuestro)."

En este sentido, solicito a la secretaria de este Tribunal, que de e expresa constancia, en el presente expediente, de que la parte demandada la Sociedad Mercantil [redacted] fue debidamente notificada en fecha 15 de octubre de 2019, de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal en fecha 13 de agosto de 2019.

Es justicia, en [redacted] a la fecha de su presentación.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

6/11/19 11:05
03
[redacted]

Disco 5